

monía con la época, no organizando las guardias nacionales, sino simplemente el Ejército; hoy—el General Muñiz lo sabe mejor que yo—no se organiza la fuerza pública sino bajo el nombre de Ejército activo y reservas. Su Señoría tal vez al formar el proyecto ha transado con hechos, pero no creo que tendrá inconveniente en suprimir esa parte, así es que yo desearía que primero quedase ventilado este punto.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: La razón por la cual se consignó en la parte que se refiere al Ejército Territorial ó “Guardia Nacional”, fué con el objeto de explicar que Ejército Territorial ó Guardia Nacional, significaba lo mismo y, en segundo lugar, porque la actual ley de conscripción militar también emplea ambas denominaciones, lo que no ha dado en la práctica inconveniente alguno, ni falsa interpretación; pero estoy dispuesto á aceptar en nombre de la Comisión de Guerra, el retiro de la frase “ó Guardia Nacional”.

—Notándose que no había quorum en la Sala, S. E. levantó la sesión.

Eran las 6 y 30 p. m.

Por la Redacción:

Belisario Sánchez Dávila.



22a. Sesión del Martes 31 de Agosto de 1909

Presidencia del H. Sr. Aspíllaga

Abierta la sesión, con asistencia de los Honorables señores: Barrios, Barrera, Baca, Capelo, Carmona, Ego Aguirre, Fernández, Ferreyros, Ganoza, Flores, Irigoyen, Lorena, López, Luna, Mata, Muñiz, Montes, Olaechea, Pacheco Concha, Peralta, Pinto, Pizarro, Revoredo, Ríos, Rojas, Reinoso, Ruiz, Salcedo, Samanéz, Santa María, Solar, Seminario, Schreiber, Torres Aguirre, Trelles, Valencia Pacheco, Vidalón, Villacorta, Vidal, Vivanco, Ward J. F., Besada y García, Secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho:

OFICIOS

Del Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, partici-

pando que ha sido aprobado el proyecto que el Senado envió en revisión á esa Honorable Cámara, declarando que el artículo 62 de la ley de 15 de Enero de 1850, para la percepción de montepío, comprende á las hermanas legítimas é ilegítimas de los servidores de la Nación, con la adición propuesta por el Honorable Señor Fariña.

El Señor Samanéz pide que este proyecto pase á la Comisión respectiva y que ésta se fije en que se trata de una ley interpretativa de la ley de 1850, y que á mérito de ella se va á conceder derechos á los interesados desde aquella fecha, lo que dará lugar á una infinidad de reclamaciones en ese sentido.

S. E. manifestó á Su Señoría que este proyecto había sido dictaminado el año pasado por la Comisión de Legislación, á la que debe volver con motivo de la adición aprobada por la Cámara de Diputados, y que ésta tendrá en cuenta la indicación de Su Señoría.

A la Comisión de Legislación.

Del mismo, comunicando que esa Honorable Cámara ha resuelto insistir en lo resuelto respecto á la reconsideración de la primera parte del artículo tercero de la ley que fija los emolumentos de los Señores Representantes.

A sus antecedentes.

Del Honorable Senador por Ayacucho, Señor Falconí, pidiendo 30 días de licencia, por motivos de salud.

A la orden del día.

DICTAMEN

De la Comisión Principal de Guerra, en el proyecto en revisión, por el que se autoriza al Ejecutivo para que expida despachos de Artillería, en cambio del arma de Caballería, que hoy tiene, el Teniente don Justo Arias y Aragüez.

A la orden del día.

SOLICITUDES

Del reo Félix Conquehuanea, sobre indulto.

Del reo Félix E. Torres, sobre indulto.

Ambas pasaron á la Comisión de Justicia.

De doña Elena Rodríguez viuda

de Bocanegra, pidiendo aumento de montepío.

A la Comisión de Guerra.

ORDEN DEL DIA

LICENCIA AL HONORABLE SEÑOR FALCONI

—Se leyó y puso en debate el oficio que sigue:

Senador por Ayacucho.

Chorrillos, á 31 de Agosto de 1909.
Señores Secretarios de la Honorable Cámara de Senadores.

SS. SS.

Tengo la honra de dirigirme al Honorable Senado, por el digno y autorizado órgano de USS. HH., solicitando se sirva concederme una licencia de 30 días para reparar mi salud fuertemente quebrantada.

Aprovecho de esta oportunidad para presentar á la Honorable Cámara los sentimientos de respetuosa deferencia, con que me suscribo atento servidor.

Dios guarde á USS. HH..

(Firmado).—*J. C. Falconí.*

—Sin observación se dió por discutido el oficio, y consultada la Honorable Cámara, acordó la licencia solicitada.

PROYECTO SOBRE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. — CONTINUA EL DEBATE.

—Se leyó y puso en debate el artículo 6o. del proyecto.

ARTICULO VI

El Señor PRESIDENTE.—En este artículo se ha suprimido la palabra Guardia Nacional, de acuerdo con los Señores miembros de la Comisión.

El Señor PACHECO CONCHA.—Excmo. Señor: siento no estar conforme con los Honorables Señores Capelo y Muñiz, respecto á la supresión de esta palabra: de la Guardia Nacional. Este es un nombre simpático, muy popular y creo que convendría se consigne en este artículo, variando únicamente la forma; creo que no se opone al artículo constitucional; lo único que conviene es variarle la forma, de manera que podría volver á la Comisión para que sea redactado nuevamente.

El Señor PRESIDENTE. —Pero permítame Honorable Señor, ¿cuál es la forma que propone Su Señoría?

El Señor PACHECO CONCHA.—Que subsista como está, que se varíe únicamente la forma, sería cuestión de que se redactara nuevamente.

El Señor PRESIDENTE.—Es decir que US. desea que se mantenga como está?

El Señor PACHECO CONCHA.—

Sí, Excmo. Señor; podría pasar á Comisión para que lo redactara nuevamente.

El Señor CAPELO.—El Honorable Señor Pacheco Concha no se ha fijado en que se ha hecho aquella supresión, porque tratar en esta ley de Guardia Nacional, es contrario á la Constitución. La Constitución separa el Ejército de la Guardia Nacional, por consiguiente, organizando el Ejército no puede tratarse de Guardia Nacional, por eso se ha suprimido esa palabra. Luego, la Guardia Nacional es una institución que no existe en ninguna parte del mundo, es una cosa caótica que trata de la guerra, pero que ya no existe, de manera que no puede resucitarse lo que la civilización ha condenado como inútil.

El Señor PACHECO CONCHA.—Excmo. Señor: El Honorable Señor Capelo dice que la civilización ha condenado como inútil la Guardia Nacional, sin embargo, nuestra Constitución la conserva, por eso yo sería de parecer que, de conformidad con lo que dice la Constitución, se varíe el artículo en cuanto á su forma, es decir que la fuerza pública se divida como dice el artículo 120 de la Constitución, aún cuando sea la Guardia Nacional una institución anticuada, ‘como dice el Honorable Señor Capelo.

El Señor CAPELO.—Excmo. Señor: el H. Señor Pacheco Concha olvida que no está organizándose la fuerza pública sino el Ejército, por consiguiente no debe llamarle la atención que no se hable de la Armada, ni tampoco de la Guardia Nacional; estamos organizando únicamente el Ejército; mañana se tratará de la organización de la Armada, después de la de la Guardia Nacional, esta es la manera también más sabia de armonizar el principio constitucional con la dación de estas leyes. Por lo de-

más, tratándose de la Guardia Nacional es una institución anticuada, realmente, de la que ya no debemos ocuparnos. El tiempo se ha encargado de darle muerte, y así pasa en todos los países con ciertas leyes antiguas.

En Inglaterra hay leyes históricas que tienen de existencia 500 y 800 años y nadie se ocupa de ellas, pues bien, lo mismo debemos hacer nosotros con estas.

El Señor PACHECO CONCHA.—Excmo. Señor, siento tener que insistir, aun cuando no es una cuestión de mucha monta.

El H. Señor Capelo dice que no tratamos aquí de organizar la Armada; eso no es completamente cierto, y la prueba es que aquí hay un título que dice "Fuerzas de Mar," y se precisa las condiciones que deben requerirse para ser conscripto de la Armada.

También se ocupa el proyecto del Ejército Territorial ó Guardia Nacional, y en la ley vigente se llama Ejército Territorial á la Guardia Nacional de que habla el artículo 120 de la Constitución.

Por lo demás, si esto no fuera del acuerdo de la Cámara, no insisto mucho en el asunto, porque no es sino de palabras.

El Señor PRESIDENTE.—La dificultad está en que Su Señoría no propone una forma concreta para hacer la consulta.

El Señor PACHECO CONCHA.—Lo que propongo es que el artículo vuelva á Comisión, á fin de que lo redacte en armonía con las ideas que dejó expresadas.

El Señor MUÑIZ.—Me permito suplicar al H. Señor Pacheco Concha, que retire su indicación. En el fondo, el servicio que van á prestar los ciudadanos afectos al Ejército Territorial, es el mismo á que estaban obligados en la Guardia Nacional y tan es así, que la ley de Servicio Militar Obligatorio vigente, en la parte pertinente dice: "Ejército Territorial ó Guardia Nacional" y en otros artículos invierte las palabras diciendo: "Guardia Nacional ó Ejército Territorial". De manera que no tiene objeto de ninguna clase dejar las pala-

bras "ó Guardia Nacional" que en el proyecto que se discute se puso, como ya lo he dicho, para expresar que el Ejército Territorial prestará los servicios que antes prestaba la Guardia Nacional.

El Señor VIDALON.—Excmo. Señor: Las observaciones del Honorable Señor Pacheco Concha no son procedentes en el debate de este artículo. En este artículo se trata de ver los diversos elementos que constituyen el ejército y por eso dice el artículo: "El Ejército comprende. . . . (leyó).

No estamos tratando de un término general como sería el de fuerza pública, donde habría que contemplar al Ejército de la Guardia Nacional y la armada; aquí contemplamos solo uno de los elementos constitutivos de la fuerza pública. Como en concepto de la Constitución se hace distingos entre Ejército, Guardia Nacional y Armada, tratándose en este artículo nada más que del Ejército, no tenemos para que mencionar para nada á la Guardia Nacional.

Ahora, si el H. Señor Pacheco Concha quiere tratar de la Guardia Nacional, eso puede ser materia de otro capítulo; pero tratándose del Ejército, nada tenemos que hacer con ideas distintas al Ejército.

La Constitución dice que la fuerza pública se compone de la Guardia Nacional, del Ejército y de la Armada, quiere decir, que aquí tenemos un término general, la fuerza pública, que contiene tres elementos diversos, y en este artículo estamos tratando de uno de esos elementos, del Ejército, y nada tenemos que ver con los otros elementos, entre los que está la Guardia Nacional. Puede, pues, el H. Señor Pacheco Concha proponer la moción que crea conveniente para que forme un capítulo separado y entonces se discutirá y votará.

El Sr. PRESIDENTE.—Para poner término al incidente, voy á consultar si el asunto vuelve á Comisión, como lo pide el H. Señor Pacheco Concha.

—Hecha la consulta, la Honorable Cámara desechó el pedido.

El Señor PRESIDENTE.—Continúa la discusión.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún Señor Senador, se dió por cerrado el debate.

El Señor PRESIDENTE.—Se va á votar por partes, separando las palabras “ó Guardia Nacional”.

—Hecha la votación fué aprobado el artículo.

El Señor PRESIDENTE.—Ahora se va á votar las palabras “ó Guardia Nacional”.

—Practicada la votación, resultaron desechadas, quedando el artículo aprobado en esta forma.

Artículo 6o.—El Ejército comprende:

- a) El Ejército Permanente.
- b) El Ejército de Reserva.
- c) El Ejército Territorial.

—Se leyó y puso en debate el artículo 7o.

El Señor CAPELO.—Exmo. Señor: Me preocupa un poco el artículo en la parte que dice: El Ejército movilizable. . . . (leyó).

Parece que esto, “á juicio del Gobierno” significa que el Gobierno solo, sin ningún control, puede llamar á las armas á todos los peruanos de veintiuno á veinticinco años, cuando un artículo constitucional dice que el Congreso es el que fija el monto del Ejército, y al Gobierno no le es permitido poner el Ejército en un pie más allá de lo que autoriza el presupuesto. Por consiguiente, pues, creo que esto es muy grave.

El Señor MUÑIZ.—Exmo. Señor: Voy á explicar el concepto de este artículo. La primera parte dice: (leyó).

“Art. 7.—El Ejército Permanente lo forman: el Ejército Activo y el Ejército Movilizable.”

“El Ejército Activo lo constituye el efectivo de tiempo de paz, con arreglo á presupuesto.”

Y luego dice: (leyó).

“El Ejército movilizable, que lo constituyen las cinco clases de los jóvenes de 21 á 25 años de edad, y que todavía no han sido llamados al servicio, pero que lo pueden ser, á juicio del Gobierno, por una duración máxima de dos años, para aumentar ó completar el Ejército Activo; y los que habiendo prestado sus

servicios, en el Ejército no han llegado aún á la edad de 26 años.”

El Ejército Movilizable lo componen pues las cinco clases que corresponden á la edad de 21 á 25 años; pero como por la primera parte á que he dado lectura, referente al Ejército Activo, se viene en conocimiento de que el Gobierno no puede llamar más efectivos que los que señala el presupuesto y como en esta ley se fija de manera precisa, las fechas en que deben hacerse los sorteos y la forma en que deben entrar en las filas los contingentes que se necesitan para reemplazar las bajas por tiempo cumplido y otras que pueden ocurrir, siendo más de 10.000, el número de jóvenes que están obligados á inscribirse cada año y solo 2.000 los que deben ingresar en filas por razón del presupuesto, queda un numeroso excedente que puede llegar el momento que se necesite llamar al servicio, bien sea solo á los que pertenezcan al Ejército Activo, en cuyo caso, se sacarán de los excedentes del año correspondiente á la inscripción ó bien llamar á los conscriptos de 21 á 25 años, que forman el Ejército Movilizable. Quiere decir pues que no todos los jóvenes de 21 años, apesar de la obligación del servicio en el Ejército, sirven en él, por razón de la situación financiera del país. En todas partes del mundo, tan luego como un individuo cumple la edad necesaria para el servicio en el Ejército, entra en filas, lo que desgraciadamente, como lo he dicho ya, no puede hacerse entre nosotros por razón económica ó deficiencia fiscal.

No puede haber pues, temor de ninguna especie de que el Gobierno por este artículo pueda llamar á filas mayor número de individuos que los que fija el presupuesto: primero, por la razón de dinero ya enunciada y segundo por el tenor del mismo artículo que se discute y del que claramente se desprende que para mayores efectivos, necesita que el Congreso lo autorice: (leyó).

“El Ejército Activo lo constituye el efectivo de tiempo de paz, con arreglo á presupuesto.”

Como los efectivos de tiempo de paz, son 4.000 hombres y los que com-

ponen el Ejército Permanente ó sea, los jóvenes de 21 á 25 años, son más de 50,000 quedará un número considerable, en el Perú, de ciudadanos expeditos para tomar las armas en primer término, cuando la Nación los necesite, siendo si, muy sensible que, por las razones expuestas, no hayan podido pasar todos ellos por el ejército, como sería de desear para bien de la Patria.

El Señor CAPELO.—Es el Congreso quien tiene la facultad de determinar las fuerzas que debe tener la Nación; por consiguiente, no se debe decir “á juicio del Gobierno”, porque sería anticonstitucional. Debe decirse “conforme á la ley”. Así es que yo suplicaría á la comisión que se modificara el artículo, diciendo: que el Ejército Movilizable está constituido por las cinco clases de individuos de 21 á 50 años, que todavía no han sido llamados al servicio, pero que pueden serlo *conforme á la ley*.

El Señor MUÑIZ.—Yo no creo que haya motivo alguno para apoyar la indicación del H. Señor Capelo, que en resumen nada significa. Insistir en una discusión como esta, sobre una frase, es ageno al fondo y espíritu de la misma ley.

Si el H. Señor Capelo encuentra peligroso yo no lo encuentro en que se ponga según la ley y quede el artículo como está.

El Señor CAPELO.—La parte siguiente ya no tiene objeto.

El Señor MUÑIZ.—Yo insisto en que quede lo demás, porque en esta parte, se fija la situación en el Ejército Permanente de todos los inscriptos de 21 á 25 años, que son los que en caso de guerra ó en cualquiera otra circunstancia, deben ser llamados.

Esta parte del artículo 7, está en concordia con el artículo 9 de la ley vigente que dice: (leyó).

“Son supernumerarios del Ejército Regular, los peruanos mayores de diez y nueve años y menores de 23, que no prestan sus servicios en el Ejército Regular ó en la Guardia Nacional, ni están comprendidos en el artículo 2 ni pertenecen originariamente á las Reservas ó á la Guardia Nacional por los artículos 32, 33 y 34.

El Señor CAPELO.—Esta parte final puede conservarse, pero poniéndola antes de la parte final. Quedaría así: (leyó).

Yo llamo la atención á que esto no es justo, porque el Servicio Militar Obligatorio es una de las contribuciones más pesadas que se puede poner al que lo presta, en virtud del sorteo, por consiguiente, en ese juego de suerte, el que sale librado ha adquirido un derecho, ya ha prestado servicios y ¿cómo es posible que á ese que ya ha prestado servicio á la Nación se le equipare á los que no lo han prestado? Según el Honorable Señor Muñiz, son cincuenta mil ciudadanos, de esos entran á filas cuatro mil, por consiguiente, cuarenta y seis mil escapan. Si se necesita aumentar el ejército, no es justo que se llame á los cuatro mil que ya han servido. En todas partes, el que ya prestó sus servicios adquiere un derecho y no los vuelve á prestar más sino en el caso de guerra exterior, salvo los voluntarios, á los que les gusta la carrera. Yo creo que el que ha prestado sus servicios debe estar exceptuado, hasta que los otros que no lo han prestado no pasen por delante. De modo que esta última parte debe ser objeto de un artículo especial.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: la parte de este artículo á que se refiere el Honorable Señor Capelo, es uno de los puntos en que más se han fijado en el Estado Mayor y en el Gobierno, y el que también ha motivado más estudio á la Comisión al dictaminar, porque está en desacuerdo con la ley vigente, la que establece lo mismo que sostiene Su Señoría; es decir: que después de los dos años del Servicio Militar Obligatorio, los ciudadanos que los han prestado ya no están obligados á nuevos servicios sino en la reserva; pero la experiencia ha demostrado lo malo é inconveniente de esa disposición. Los efectivos de tiempo de paz son cuatro mil hombres, número muy reducido; según la ley en vigencia, no podríamos llamar al servicio hoy, en cualquier emergencia, como de guerra nacional, á los que ya han prestado su servicio sino hasta la fecha en que fuera necesario llamar á la primera clase de la reser-

va; de modo que un soldado que principió á servir en 1907 y terminó en el año de 1908, correspondiéndole la clase de 1907 pasa á la reserva, lo que daría como resultado que un soldado formado ya y en aptitud de servir, no podría ser llamado hasta que se llame al servicio á la clase de 1905, es decir, después de llamar á los del Ejército Movilizable sin instrucción militar, de las clases correspondientes á 1908, á 1907 y á 1906, lo que traería como consecuencia que si solo se necesitaba llamar al servicio cuarenta mil hombres, se formarían de esta manera:

Excedentes de la clase de 1909, más ó menos, 10,000 hombres. Excedentes de la clase de 1908, 10,000 hombres. Excedentes de la clase de 1907 10,000 hombres. Excedentes de la clase de 1906 lo que falta para completar los 40,000, ó sean más ó menos 6,000 hombres; pues los 4,000 restantes serían los del ejército activo.

Por esta explicación se ve, pues, que de esos cuarenta mil hombres, sólo habrían recibido instrucción militar los que estaban en filas en el momento del llamamiento, sin poderse utilizar para la formación de cuadros, aumento de unidades, etc., los soldados ya formados, lo que es un absurdo.

Por otra parte, no hay ni puede haber el temor de que se llame á un individuo que ha prestado sus servicios y que después de ellos, ha pasado á la clase que por su edad le corresponde, antes del llamamiento de toda ella; porque en el capítulo V. se establece de manera clara y precisa, la manera como se forman las clases, y en el capítulo X la manera de llamar los contingentes, y voy á hacer, aún cuando sea ligeramente, una explicación sobre el particular, para que la Honorable Cámara tenga el verdadero concepto del asunto.

Se llama clase, al grupo de ciudadanos que deben inscribirse, según la ley, después de cumplidos veinte años.

Estos grupos llevan el nombre del año que corresponde á la inscripción: por ejemplo, si este proyecto fuera ley en este año, todos los inscriptos

en 1909 compondrían la clase del año de 1909; todos los inscritos en 1908, pertenecerían á la clase de 1908 y así sucesivamente.

En tiempo de paz no se llama de los contingentes del año, sino á los individuos que se necesitan para completar los efectivos de presupuesto, dentro de la clase del año y como cada clase, por los datos que se tienen, la componen alrededor de diez mil hombres y en el peor de los casos, sólo se necesita para completar el ejército dos mil no se podría por ningún motivo, tomar de las clases de 1908-1907 ó 1906, sino que habría que llamar necesariamente á los de la clase de 1909 y sólo en el caso de que la clase de este año, se hubiese agotado, tomar de la clase de 1908, después de la clase de 1907 y así sucesivamente hasta los comprendidos en los cinco años del servicio militar obligatorio, que son los que forman el Ejército permanente. No hay, pues, como ya lo he dicho, temor alguno en que se pueda llamar indistintamente de cualquiera de las clases, pues estas, como se ve, están clasificadas por grupos y estos separados entre sí por divisiones bien definidas. Esta ligera explicación, estoy seguro que hace servir para que la Honorable Cámara deseche todo temor sobre la injusticia que podría cometerse haciendo prestar en tiempo de paz, dos veces servicios á un mismo ciudadano.

Sólo quedaría por contemplar la circunstancia excepcional de un caso de guerra exterior ó interior y para este caso, según el artículo que se discute, es permitido llamar á los ciudadanos que ya han prestado sus dos años de servicio, á que formen las tropas de primera línea en lugar de tener que llevar á ellas, en los primeros momentos angustiosos de por sí, á ciudadanos que sólo lleven de soldado, el uniforme.

Debemos también contemplar una única excepción en tiempo de paz y que se relaciona á los medios de hacer más rápida y práctica la militarización del país, dentro de los escasos recursos con que contamos y de lo que creo que ya me he ocupado; sin embargo, lo tocaré ligeramente.

Con la ley vigente, los licenciados

deben pasar á las reservas y pertenecer á ella en su última clase, hasta que los alcance la que les corresponde por su edad. Según esta disposición en los llamamientos hechos últimamente para períodos de instrucción y maniobras, nos hemos encontrado con que no podíamos aprovechar del personal de cabos y sargentos licenciados ya, y que hubiesen sido auxiliares poderosísimos para la instrucción de efectivos muy superiores á los que señala el Presupuesto, cuyo número de clases, es decir, cabos y sargentos, no es bastante para este caso. Si la ley que se discute hubiese estado vigente, junto con el llamamiento para el período de instrucción y maniobras, hubieran ingresado á las filas los sargentos y cabos licenciados que habían prestado ya el contingente de su servicio militar, con resultado provechoso para dicha instrucción. De otra manera se hará ilusorio el que en un momento determinado se pueda aprovechar de todas las fuerzas vivas del país para utilizarlas en condiciones que pudieran dar los resultados eficientes que son necesarios y no podría ser de otro modo, pues el papel que desempeña el cabo y el sargento instruído con los métodos de instrucción y la que hoy se da al soldado, y como el reducido núm. de cuatro mil hombres de que se compone nuestro ejército, no podía elevarse considerablemente en forma utilizable, sino disponiendo de las clases ya licenciadas, no sólo para la instrucción, como he dicho, si no también para formar nuevos cuadros y aumentar los efectivos á pie de guerra. Todo esto se ha tenido presente en la ley que se discute y por eso es que insisto en que quede la última parte del artículo en discusión.

El Señor CAPELO.—Excmo. Señor: lo más en que puedo convenir con el Honorable Señor Muñiz, es en que esta última parte sea objeto de un artículo especial, pero no en que quede aquí, porque está evidenciado que hay una diferencia profunda, inmensa, entre los que han prestado sus servicios conforme á la ley y los que no lo han prestado. ¿Cómo puede ser justo que porque

un individuo ha cumplido con la ley prestando su servicio en el ejército, soporte toda la carga del servicio en caso de una guerra. Eso es profundamente injusto y la injusticia no hace fuerte ni duradera una ley. De manera que Su Señoría debe convenir que esa parte debe ser objeto de un párrafo especial. Este párrafo puede quedar así: (leyó).

Ahora si Su Señoría quiere que figure la otra parte, será materia de otro párrafo en que diga que en caso de guerra exterior se puede sacar á los que hubieren prestado sus servicios en años anteriores, en el orden que acaba de decir Su Señoría; pero que diga sólo en el caso de guerra exterior, y entonces el grado de injusticia de la medida queda disminuido, porque el patriotismo obligará á que se presenten, á no dudarlo, voluntariamente; de manera que así la cuestión queda resuelta fácilmente; de otro modo, no puede ser justo lo que se pretende. Creo que Su Señoría, el Honorable Señor Muñiz, no tendrá inconveniente en conformarse á esta manera de poner la ley.

El Señor MUÑIZ.—Pero, Excmo. Señor, ¿qué va á quedar en esta ley, si en cada uno de sus artículos se van á hacer modificaciones de fondo?; lo que va á quedar es, Excmo. Señor, que vamos á dar una ley incompleta y sin utilidad.

Lo que he dicho al respecto está consignado en el artículo que se discute y los pertinentes de los capítulos V y X, que pido al Señor Secretario tenga la bondad de leer. Ahí se ha expresado claramente la forma en que deben ser llamados, los que han cumplido el tiempo de servicio en el ejército. Ahí se verá, que en tiempo de paz, los licenciados no podrán ser llamados sino para períodos de instrucción, por sólo dos meses, y con los de la clase á que pertenecen. No creo que en esto haya injusticia de ninguna clase.

Por otra parte, Excmo. Señor, estos puntos son admitidos en todas las legislaciones del mundo; en todas las leyes de reclutamiento, inclusive la ley francesa, figuran iguales disposiciones al respecto.

El Señor SCHREIBER. —Exce-

lentísimo, Señor: es indudable que las observaciones del Honorable Señor Capelo no se pueden desestimar.

Es realmente injusto que un individuo, después de haber prestado su servicio en el ejército por dos años, quede obligado á ser llamado al servicio otra vez, sin que otros hayan prestado todavía su contingente. Por otra parte, las exigencias del Honorable Señor Muñiz, también tienen fundamento, porque es algo muy claro que todos los ciudadanos que han prestado su servicio en el ejército, tienen ya ciertos conocimientos que los hacen aceptables para determinadas situaciones, por lo que, atendiendo á todo esto, yo creo que este artículo debería quedar, conciliando una y otra opinión, en esta forma. (leyó): Es decir, en caso de guerra, serán llamados aquellos que no han llegado á prestar servicios. En esta forma me parece que ya no es necesario dividir el artículo en dos partes, y quedan conciliadas la opinión del H. Señor Capelo, en cuanto á los peligros que prevé con la conveniencia que veo en la medida del Honorable Señor Muñiz.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: Hay una adición á este artículo. Suplico al Señor Secretario que la lea; ahí se contempla el caso de guerra.

El Señor SECRETARIO (leyó):

El Señor MATA.—Excmo. Señor: Creo que las observaciones del Honorable Sr. Capelo son injustas, en cuanto se refieren á que no debe ser llamado al servicio, á juicio del Gobierno, por un máximo de dos años; pero para explicar el resto del artículo debe concordar la ley. El artículo 25 dice: (leyó). Como el 69 dice: (leyó). Resulta que en la práctica no pueden presentarse los inconvenientes á que se refiere el Honorable Señor Capelo, porque con estas prescripciones han desaparecido estos inconvenientes. De manera que suprimiendo las palabras "por una duración máxima y á juicio del Gobierno", creo que el artículo quedaría completo.

El Sr. CAPELO.—Excmo. Señor: Estimo que todavía no quedaría suficientemente claro con lo que indica el H. Señor Mata. El propone que se diga: (leyó) y suprimiría todo lo

demás; sin embargo, yo prefiero la forma indicada por el Honorable Sr. Schereiber: (leyó). Me parece que así quedan salvadas todas las dificultades. Aquí llama á los que hayan prestado servicios, es decir, que se prolonga el tiempo de servicio de los llamados; por eso pido, por ser la forma que orilla mejor todas las dificultades, que se ponga claramente que esto es sólo en caso de guerra nacional.

El Señor MUÑIZ.—En la parte que se relaciona con el Ejército Movilizable, se expresa la obligación que tienen todos los peruanos de 21 á 25 años, para el servicio militar en el Ejército Permanente y cualquiera frase que, algunas veces sólo es asunto de redacción, no es la obligatoria en la acepción intrínseca de la palabra, sino en lo que se relaciona al artículo pertinente de la ley.

En los capítulos que he citado, que pido se lean, está explicado el cómo se llaman los contingentes.

Si nuestra capacidad económica lo permitiera, como sucede en otras Naciones, la disposición en referencia no tendría objeto, porque el Presupuesto de Guerra contendría lo suficiente al número de plazas que señalan los Registros de Inscripción del año, y todos recibirían la correspondiente instrucción militar; pero como aquí, el número de gente hábil-inscrita, es superior á la capacidad económica de la República, se establece respecto del Ejército Movilizable, la obligación que tienen todos los peruanos de prestar servicio, si llega el caso, en las mismas condiciones que aquellos lo hicieron por su número en el sorteo.

El Señor MATA.—Antes de votar, debo hacer presente que la fórmula propuesta por el Honorable Señor Schreiber no me parece del todo legal, porque dice que en caso de guerra exterior serán llamados al Ejército Movilizable los individuos que, habiendo prestado su servicio militar, no hayan cumplido los veintiséis años; pero el Honorable Señor Capelo sostuvo, con calor y juicio, que el objeto del ejército es no sólo la defensa de nuestros derechos en el exterior sino que tiene un fin más am-

plio, de manera que la disposición general de la ley, es que tiene también el objeto del cumplimiento de las leyes y de la defensa del orden. Creo, pues, que la forma no corresponde.

El Señor RUIZ.—Yo mantengo el artículo tal como está, cambiando sólo la frase “á juicio del Gobierno, por ‘conforme á la ley’”.

El Señor CAPELO.—Yo pido que se vote por partes, hasta la segunda, que considero completamente injusta. Yo puedo consentir en una gran injusticia al lado de un gran ideal ó frente al peligro de la Patria; pero no puedo consentir que se cometa una injusticia por intereses secundarios, como es el orden interno; quiere decir, que por una revolución, el Gobierno cometerá la injusticia de llamar á los veteranos, cuando esa injusticia sólo puede tolerarse á nombre de la Patria.

El Señor VIDALON.—El Honorable Señor Muñiz ha manifestado que en otro capítulo se explica la manera de hacer ese llamamiento y salvar las injusticias á que se refiere el Honorable Señor Capelo. Muy importante sería que la Honorable Cámara se penetre de esas disposiciones, que salvan la dificultad á que se refiere el Honorable Señor Capelo, en cuyo caso podría agregarse: “conforme á las disposiciones de esta ley.”

La verdad es que no entiendo bien el asunto, y que si se va á votar, yo me atendré al dictamen de la Comisión; pero por eso mismo pido que se haga más luz al respecto; y si hay otras disposiciones sobre el llamamiento, veamos cuáles son, y si mediante ellas no se verifican las injusticias que manifiesta el Honorable Señor Capelo. Agradeceré, pues, al Señor Secretario, que se sirva leer estos artículos.

El Señor SECRETARIO (leyó).

El Señor CAPELO.—Como se ve, lejos de quitar la dificultad, los artículos leídos la han extremado. El artículo 74 dice: (leyó).

El segundo párrafo del mismo artículo dice: (leyó).

De donde resulta que aquí recae la acción justamente sobre los que han prestado servicios y sólo sobre ellos. Luego en estos artículos no hay nada que ponga eso como último ca-

so, y, por tanto, resulta que no viene mal la frase “en caso de guerra exterior”.

El Señor MUÑIZ.—Pero las palabras “en caso de guerra nacional” están consignadas en el artículo 74.

Por lo demás, dada la estructura de la ley de servicio militar, no se puede llamar una clase, mientras no haya terminado toda la anterior, de manera que si un licenciado está en la clase de 1906, no se le puede llamar mientras no se hayan llamado á todos los de las clases de 1907 y 1908.

El Señor CAPELO.—Se ve claramente que el pensamiento del Gobierno, cuando se hizo el proyecto, fué formar el ejército sólo con veteranos y á los demás dejarlos de un lado. Por ejemplo, hoy día, que estamos en la posibilidad de una guerra, el Gobierno llamará en el acto á los que han prestado sus servicios en los últimos diez años. ¿Esto es justo? Si van voluntarios, perfectamente, pero no se llame sólo á ellos, y que los demás queden á un lado, porque no son veteranos, pues que se les haga veteranos. Yo insisto en que esto es profundamente injusto y no creo que una ley fundada sobre una injusticia tan clamorosa, puede conducirnos á ser fuertes.

Se dice vulgarmente: si estoy de prisa, vístome despacio, éste es el caso de la guerra: la guerra no es un acto de impulso inmediato, instantáneo, sino una serie de impulsos combinados, bajo principios de unidad y enseñanzas determinadas. La actuación que el militar hace en un país, es la de un instrumento que debe actuar siempre en un sentido, pero que no funcionará si detrás no tiene un fondo de resistencia que lo alimente y lo sostenga.

El Señor MUÑIZ.—El servicio obligatorio es de cinco años; pero se hace por clases, y así se va hasta los de cincuenta años.

El Señor CAPELO.—Yo deploro, Excmo. Señor, que la Cámara no quiera prestar á este asunto la atención debida, y deploro que por eso me encuentro yo sólo, a pesar de que no soy militar, ni tengo competencia para tratar del asunto; pero llamo la a-

tención de la Cámara sobre esta parte: (leyó).

Por consiguiente, con este artículo quedan excluidos todos los que han servido los seis años últimos. Es siempre la costumbre del Perú, así se ve en las oficinas públicas, hay un empleado cumplidor de su deber, pues á ese se le carga todo el trabajo y los demás, ociosos; de modo que pasa lo mismo aquí, el pensamiento del Gobierno es este: formar el ejército con veteranos, y los demás, que no hagan nada.

Esta palabra "clase", quiere decir distribución por años, por ejemplo, hoy que estamos en posibilidad de una guerra, se llama á las armas á los que han prestado sus servicios los últimos diez años, que vengan los de veinte á cincuenta, pero no se llama á los demás, ¿y por qué no se llama á los demás? Los pueblos, Excmo. Señor, cuando no tienen por misión la guerra, no están obligados á fabricar veteranos, toman los reclutas y los hace soldados cuando los necesita, ésta es la misión de estos países, y yo no creo que una ley fundada sobre una institución semejante, pueda hacernos fuertes.

Hay que tener en cuenta, además, lo que quiere decir una guerra, una guerra no es el acto de un impulso inmediato, es una serie de impulsos continuados y sostenidos bajo una unidad y un objeto determinado, el acto de militarizar un país implica una labor constante, de elementos de acción continua, es necesario no sólo tener el ejército, sino que haya una fuerza suficiente de reserva para mandar los contingentes, para distribuir las energías que constantemente se desgastan, se manda un ejército de cuatro mil hombres, se destruye, se manda inmediatamente un segundo, se destruye, se manda otro, y así, hasta agotar todos los contingentes que una Nación puede dar, y á esto no se llega sino cuando la ley está basada en la justicia.

Si yo tengo un negocio industrial y pertenezco á la clase cuarta, debo ir á defender al país cuando se llame á mi clase; mientras tanto, no tengo por qué ir, deben ir los otros que están adelante, que, á su vez, se sostienen con el dinero que yo les doy; ma-

ñana, cuando se me llame á mí y toque á mi contingente, iré y me sostendré con el dinero de los que quedan detrás; se arruinará mi negocio, perfectamente, pero otros quedan detrás que me sostendrán, y así se ejerce una acción permanente y constante; no hay necesidad, pues, de que estemos con un ejército de veteranos, y que para obtenerlos saltemos por encima de todo principio de justicia, de todo sistema y de toda dirección.

Yo ruego, Excmo. Señor, que se ande con menos rapidez en este asunto, que se mediten más las medidas que se tomen, é insisto en que se ponga la frase "en caso de guerra exterior".

El Señor PRESIDENTE.—Por mi parte, Honorable Señor Capelo, contribuyo á que la discusión sea amplia, y Su Señoría puede hacer uso de la palabras cuantas veces lo desee, lo mismo que el Señor Presidente de la Comisión que, á su vez, ha sido autor del proyecto.

Yo he llamado la atención de la Cámara sobre este proyecto, porque reconozco en él una importancia suma; lo creo de gran utilidad para el país, como que va á ser la base fundamental de nuestro ejército. Así es que hay que discutirlo con la amplitud debida, empleando todo el tiempo que sea preciso.

El Señor MUÑIZ.—Yo repito, Excelentísimo Señor, que el pensamiento de los que han formulado este proyecto y los que han contribuído á su estudio, no estuvo nunca sujeto á otras miras que no fueran las del interés nacional. En esta ley, no hay interlíneas, Excmo. Señor, ni sorpresas, ni recovecos de ninguna clase, de modo que estar analizando la redacción de cada artículo para buscar lo que no hay, es llevar hasta el extremo un espíritu de desconfianza que nos hará dar una ley inútil y dañosa.

Sostengo que en este artículo, no hay necesidad de aumentar ni quitar ninguna frase, porque la manera como se llaman los contingentes y la forma como se completa el Ejército, están consignados en los artículos posteriores. En el artículo que tanto ha alarmado á Su Señoría en su segunda parte se refiere, precisamente, al caso de guerra.

Las objeciones que sobre el particular tenga que hacer Su Señoría, se tomarán en cuenta cuando se discuta el artículo 74; pero porque, sólo por presunciones, vamos á modificar un artículo que expresa una cosa y que está en relación con otras que la completan. Lo natural es ocuparse del que se discute después de estudiar la relación entre unos y otros artículos.

Por lo demás, no pienso de la misma manera en lo que se relaciona con la injusticia que ha encontrado Su Señoría, en la facultad en que queda el Gobierno para llamar á los clases licenciados del Ejército.

Ahora pregunto yo: ¿si en un momento dado se necesita formar un ejército, como se le formará sin llamar á los clases. ¿Por qué conviene saber que á lo que se hace referencia no es á la clase del año que la forma un grupo de ciudadanos, según su edad, sino á los clases del Ejército?

Cosa distinta es la clase del año, de los clases licenciados del Ejército que son los llamados á formar los cuadros; y lo que sé es que, en caso de guerra, tenga facultad el Gobierno de llamar, con alguna anticipación á los clases licenciados, que pertenezcan á la clase ó grupo de los que van á ser llamados.

No encuentro, pues la injusticia á que se ha referido Su Señoría.

El Señor SCHEREIBER.—El H. Señor Muñiz, sostiene la redacción de este artículo, y para esto trata de demostrar que, dentro del mismo artículo de la ley, es imposible que se realice la injusticia señalada po el H. Señor Capelo. Ese calor y entusiasmo con que disiente Su Señoría, el Señor Muñiz, están demostrando que también encuentra injusto este artículo; y por lo tanto, yo no encuentro inconveniente para que se aclare, desde que no se va á cambiar de una manera formal la ley; por lo tanto, los mismos peligros que se salvan en otros artículos, quedan salvados en este.

Por lo demás, la palabra "clases" tiene en este proyecto dos acepciones distintas, porque unas veces se emplea para designar clases de año y otras para designar las del Ejército, es decir, sargentos, etc. Esto demuestra la necesidad de modificar el artículo para

que con una sola palabra no se definen dos objetos distintos.

Por consiguiente, creo que el Señor Muñiz, no encontrará inconveniente en que se hagan esas modificaciones, á fin de que se expresede una manera clara que todos los peligros que se salvan en otros artículos del proyecto, queden salvados en el que estamos discutiendo.

El Señor VIDALON.—En la discusión se va haciendo luz para los que no entendemos el asunto. Tiene razón el Señor Muñiz: este artículo contempla una situación especial: la necesidad de aumentar ó completar los efectivos del Ejército activo.

Este artículo no trata de casos de guerra, contempla una necesidad especial, la necesidad de completar el efectivo en cualquier caso. Este es el punto que se contempla en este artículo. No se trata de caso de guerra, se trata de saber el procedimiento que debe seguir el Gobierno cuando se trata de llenar el efectivo del Ejército en un caso cualquiera; por ejemplo, que se dé una ley aumentándolo. Hoy tiene el Ejército 4,000 hombres; supongamos que el Congreso dé una ley aumentando su efectivo á seis mil hombres, ¿cómo procede el Gobierno para hacer el aumento que ordena la ley? Ese es el caso que contempla este artículo, y por eso dice: (ley6). Desde luego dice que el Ejército permanente está formado del Ejército Activo y el Movilizable.

El Ejército Activo es el Ejército permanente, conforme al Presupuesto, y el Ejército movilizable está constituido por los peruanos de 21 á 25 años que están disponibles por mandato de la ley para que sirvan con el objeto de completar el Ejército activo, cuando la ley lo aumenta y entonces dice completará el Ejército activo de esta manera: Se tomarán los individuos de las cinco clases de 21 á 25 años, y si no fuera bastante se completará con los que hubieran prestado servicios en el Ejército y q' no hayan llegado á 25 años, porque todos los que están inscritos de 21 á 25 años son los disponibles para completar el Ejército activo. Cuando ya éstos hayan sido llamados, entonces puede apelar el Gobierno á los que no han cumplido 26 años, aun cuando hubiesen cumplido su servicio. El Gobierno, después, dá o-

tras disposiciones que contemplan otras circunstancias; pero el artículo señala aquí la manera de hacer el llamamiento para completar el Ejército activo. Supongamos que no tuviera el Ejército los cuatro mil hombres que manda la ley, entonces el Gobierno lo completa, siguiendo el procedimiento que le señala este artículo. Yo creo, pues, que éste es el único punto que contempla este artículo; y por lo tanto, no tenemos por qué inmiscuir guerra nacional á otra situación. Es así como he comprendido yo el artículo.

El Señor MUÑIZ.—Exmo. Señor; voy á aclarar más el punto, haciendo uso de una consideración que hasta ahora no había creído necesaria.

El Ejército de la Nación, según ley, esta ley, está clasificado en 3 grandes divisiones: Ejército Permanente, el de Reserva y el Territorial, cada uno de estos con las correspondientes sub-divisiones. En el Ejército permanente está contemplado el caso de cada uno de los inscriptos con relación á su situación militar y á sus obligaciones con la Nación.

Pues bien, si se quita la segunda parte del artículo que tanto ha alarmado al H. Señor Capelo, yo pregunto: ¿qué haríamos con los ciudadanos de 21 á 25 años que terminados sus servicios, han sido licenciados? ¿Cuál es su situación militar ó el grupo ó clase á que pertenecen sino se les fija su situación en el Ejército Movilizable. ¿No pueden ir ni á la Reserva ni al Ejército Territorial porque á ellos solo se pertenece á partir de los 26 ó 30 años, respectivamente. ¿Cuál es, pues, la situación que les corresponde? ¿Es necesario determinarla, pues no pueden quedar en el vacío y de eso es de lo que se encarga la última parte del artículo, que se trata de retirar.

El Señor CAPELO.—Haciendo uso de la bondadosa licencia que me da V.E. para tomar nuevamente la palabra, voy á insistir en el asunto. El H. Señor Vidalón dice que apoya la idea del H. Señor Muñiz; pero al concluir su argumentación, él mismo ha marcado la excepción, de manera que todos los Honorables Señores que han tomado la palabra convienen en que hay esa excepción. ¿Y si se hace esa excepción, ¿por qué se les coloca, permítaseme la

palabra, en la misma alforja? Si hay excepción, ésta debe decirse, y por eso pido lo menos que puedo pedir, que se diga: "en caso de guerra exterior". Creo que es lo menos que puedo pedir, y que no hay generosidad en negarlo.

El H. Señor Muñiz me dice que no hay nada en interlíneas, ni reservado en el proyecto; pero también debe convenir Su Señoría en que yo tampoco tengo en mis argumentos nada interlinneado ni reservado, y que no me guía más deseo que contribuir á que se dé una buena ley. Creo, pues, que cuando se da una razón, ésta no debe destruirse sino con razones; si se ha probado que la condición del que ya ha prestado sus servicios es excepcional, ¿por qué se le coloca en la misma condición de los que no lo han prestado? ¿Por qué se me niega para ellos esta simple frase en caso de guerra exterior? ¿Por qué se hace este despojo de los más sagrados derechos de un hombre? Porque es indudable que el que ha prestado sus servicios está excepcionado y la situación que le corresponde, lo digo contestando el Señor Muñiz, es la de la reserva á la que va por el derecho de haber prestado su servicio militar, después del cual debe descansar tranquilamente; esto es justo, esto no se puede negar.

Como excepción y en nombre de la Patria, puedo consentir que se les llame al servicio; pero solo en nombre de la Patria y en condición excepcional. Por consiguiente, al pedir que se pongan esas palabras "de excepción", no me explico por qué se niegan á ello. En caso de guerra exterior se puede llamar á estos licenciados, porque en casos extremos se puede pasar un poco sobre la justicia y el derecho; pero no se puede consentir que vayan en la misma condición que los otros, porque no puede tratarse del mismo modo al que ha cumplido su deber que al que no lo ha cumplido.

Pero yo digo: Si los artículos posteriores dicen esto mismo, ¿por qué no lo decimos ahora? ¿Cuál es la unidad de que habla el H. Señor Muñiz que faltará en la ley? Para eso está Su Señoría, que tiene la unidad del proyecto en la cabeza, que la señale, que diga en qué rompe mis observaciones esa unidad. Precisamente estoy dentro

de esa unidad, puesto q' lo que pido, dice el H. Señor Muñiz, que está expresado en los artículos 74 y 76, y yo solo quiero q' se establezca también en éste, porque aquí es donde se establece la obligación, y por tanto en el mismo artículo se debe establecer la excepción.

Deseo haber sido lo suficientemente inspirado para hacerme entender, porque este asunto lo creo clamorosamente injusto.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: No veo en la redacción de este artículo ningún peligro, ni veo tampoco la injusticia á que se refiere el H. Señor Capelo. ¿Adónde está esa injusticia, cuando en el artículo que se discute no se dice que se llamará á los individuos que hayan prestado sus servicios en el Ejército? ¿Dice acaso que se les llame? Cuándo se discute la parte pertinente del artículo 74, Su Señoría hará presente todas las razones que acaba de exponer y la H. Cámara, con su elevado criterio, decidirá si conviene ó no, que los licenciados presten nuevamente determinados servicios; pero aquí, es decir, en el artículo que se discute, no hay consignada la obligación de llamar al servicio á nadie y es natural que esto suceda desde que se trata solamente de quienes componen el Ejército Movilizable. Se habla de los que hayan cumplido su servicio en el Ejército para fijar su situación en la clase del año que les corresponde según su edad, lo que quiere decir, por ejemplo: que si el sargento X ingresa al servicio en 1905 y se licenció en 1906, pertenece á la clase de 1905 y continúa en ella hasta que cumpla los cincuenta años de edad, en que termina el servicio obligatorio, es decir hasta que viene la excepción absoluta por razón de edad. ¿Adónde está, pues, vuelvo á repetir, la injusticia, desde que lo único que se hace es fijar la situación militar de cada uno de los obligados al servicio?

El Señor SOLAR.—Excmo. Señor: Según el concepto que me he formado de este artículo con relación al 74, entiendo que no hace otra cosa que establecer quienes forman el ejército nacional, que está constituido por el ejército permanente, que es el señalado en el Presupuesto de la República, y el Ejército Movilizable. ¿Quiénes

componen el Ejército Movilizable? Aquí lo dice el artículo: (leyó.)

Y termina diciendo: "y los que habiendo prestado sus servicios en el Ejército no han llegado aún á los veintiseis años". Este grupo no forma parte del Ejército Nacional, sino llega el caso del artículo 74 que dice: (leyó.)

De manera, pues, que conforme á este artículo, no se llama á los que han prestado sus servicios, sino que se clasifica el Ejército activo y movilizable.

En el artículo 74 se dice: (leyó.)

De manera que no tiene objeto decir, en caso de guerra, porque no se va á llamar á nadie, sino se establece una forma, se dice ejército activo y movilizable.

En cuanto á la adición del H. Señor Capelo, sí creo mejor decir, conforme á la ley.

El Señor PRESIDENTE.—El H. Señor Muñiz acepta la modificación?

El Señor MUÑIZ.—Está aceptada, Excmo. Señor.

El Señor CAPELO.—Pido que se vote por partes.

—Puesto al voto el artículo, par partes, fué aprobado, quedando en esta forma:

Art. 7o.—El Ejército permanente lo forman: el Ejército activo y el Ejército Movilizable.

El Ejército Activo lo constituye el efectivo del tiempo de paz, con arreglo á Presupuesto.

El Ejército movilizable, que lo constituyen las cinco clases de los jóvenes de 21 á 25 años, y que todavía no han sido llamados al servicio; pero q' lo pueden ser conforme á la ley, por una duración máxima de dos años, para aumentar ó completar el Ejército activo; y los que habiendo prestado sus servicios en el Ejército no han llegado aún á la edad de 26 años.

El Ejército de reserva lo forman:

1o.—Las cinco clases de los individuos de 26 á 30 años de edad.

2o.—Los jóvenes de 21 á 25 años dispensados del servicio militar en el Ejército permanente.

El Ejército Territorial ó Guardia Nacional lo forman:

1o.—Las veinte clases de los individuos de 31 á 50 años de edad.

2o.—Los de 21 á 30 años que han sido dispensados del servicio en el Ejér-

cito permanente y en la reserva, conforme al artículo 38.

—Se leyó y puso en debate el artículo 8o.

El Señor MUÑIZ.—Esto está en relación con la inscripción y con la regla general para estimar, según esta ley, los comprendidos en la edad de 21 años. Es necesario la regla general porque tratándose de un número tan crecido de ciudadanos, no todos pueden cumplir una edad en la misma fecha y traería confusión inmensa cualquiera disposición, pues se puede cumplir años en todos los meses y días del año. Se establece, pues, como regla general, que la edad se computa, por ejemplo, para los comprendidos en los 21 años á todos los que tengan 20 años el primero de Enero del siguiente en que cumplieron esta edad.

—Dado por discutido el artículo, se procedió á votar y fué aprobado.

Dice así el artículo:

Art. 8o.—Los períodos de tiempo, determinados en el artículo anterior, principiarán á contarse desde el 1o. de Enero del año siguiente á aquel en que se cumplieron los veinte años de edad.

—Se leyó y puso en debate el artículo 9o.

El Señor CAPELO.—Esta medida, Exmo. Señor, la hemos contemplado hace poco en Lima y en Junín. El modo como se ejecutó fué entonces con el entusiasmo de todos los que se presentaron, de modo que se llamaron cuatrocientos hombres y se reunieron más de cuatro mil; pero la verdad es que esa experiencia no dió el resultado correspondiente á la virtud patriótica que envolvía esa presentación voluntaria.

En mi concepto, el primer daño que vino de aquello fué el siguiente: En lugar de decir se llaman cuatro mil hombres á las armas, con el objeto de hacer maniobras conforme á la ley, no se hizo así sino que se llamó á todos modo que se perturbó la marcha del los que pudieran llevar las armas; de comercio y se hizo un daño enorme cuando se pudo perfectamente evitar; porque así como se llaman para el Ejército activo cuatro mil hombres por la suerte, de igual manera debería llamarse este aumento, así esos cuatro mil hombres entrarían al servicio como los

anteriores, con la diferencia que en lugar de ser por dos años va á ser su ingreso por dos meses; pero la base fundamental es que el que no presta servicios continúe en sus ocupaciones ordinarias. Los daños que esto ocasionó fueron enormes, Junín perdió no menos, estoy seguro, que trescientos mil soles, solo por esto, y Lima más de un millón. Fué un desorden que no tuvo motivo de existir. En Suiza, por ejemplo, cuando se necesita mil hombres, se pone un aviso en un periódico y eso basta: todos los individuos que pertenecen á la clase llamada se presentan al Ejército, saben sus números y se presentan voluntariamente de modo q' Suiza puede poner quinientos mil hombres sin tener acuartelado casi nada, es cuestión de horas; eso sí es una organización militar, si aquí se organizara el Ejército de la misma manera, bastaría con decir: se llaman al Ejército cuatro mil hombres; los designados vendrían y los otros no. Yo desearía que este artículo se redactara de manera que se prestara á esta interpretación y no á la otra.

El Señor MUÑIZ.—El concepto es el de sujetar todos los llamamientos, á las mismas reglas y procedimientos, de modo que en lo futuro, los contingentes serán llamados por clases íntegras ó dentro de una misma clase. Los temores que señala Su Señoría de que se perturben las transacciones comerciales, no están justificados, porque cuando se trate de llamamientos para períodos de instrucción ó maniobras, solo se podrá hacerlo, en el mayor de los casos, por dos meses, cada dos años, y entre los que no han hecho servicio militar de 21 á 25 años, con la circunstancia especialísima que para el llamamiento habrá que expresar dentro de esos cinco años que corresponden á cinco clases, si se llama á una ó más. Quiere decir, que en el caso más favorable para la situación económica del País y en el más desfavorable para aquellos á los que no les ha correspondido el servicio en el Ejército activo solo se les podrá llamar para instrucción en dos períodos alternados, cuatro meses dentro de cinco años, y es á mi juicio lo menos que se puede hacer en este orden, con el propósito de militarizar en el menor tiempo posible y en la medida de los recursos fiscales el mayor

número de ciudadanos expeditos para tomar las armas.

Debe entenderse que el llamamiento de los contingentes para los efectos de la instrucción, se harán en la misma forma que la establecida para el Ejército activo, es decir; por clases, la de 1908, la de 1907, y así sucesivamente.

El Señor CAPELO.—Es decir que no tendría inconveniente Su Señoría en aceptar esta adición, tratándose de los contingentes que se llamarán en la misma forma que el Ejército permanente.

El Señor MUÑIZ.—Yo aceptaría esta adición en el capítulo de llamamiento de contingentes y cuando se contempla la forma en que se va á llamar el correspondiente para el Ejército activo. Me parece que es preferible el artículo tal como está.

El Señor CAPELO.—Evidentemente que en el fondo estaría conseguido; pero Su Señoría le da mucha importancia á aquello de que esta adición vaya aquí ó allá.

Debo llamar la atención de Su Señoría sobre una circunstancia, que en el Perú es muy frecuente: ahora damos esta ley y aceptamos que aquella excepción vaya al artículo 74; pasan seis ó ocho años, ya no somos Senadores, vienen otras ideas y se pide que se derogue el artículo 74; se discute la moción, se aprueba y se deroga el artículo 74. ¿Cómo queda la ley? ¿Quedará lo mismo? Indudablemente que no. Como el sentido de este artículo lo contempla el 74, derogado éste, le damos á aquel un alcance que no tiene; mientras que si aquí se pone el pensamiento completo, aunque se derogue el artículo 74, siempre tendrá este artículo el sentido que debe tener.

En el orden lógico yo pediría, pues, que la adición venga aquí; si no se accede á mi pedido tendré que conformarme con que se ponga en el artículo 74. Pero mi exigencia de qué se ponga aquí es fundada. Ya hemos visto cómo hasta en la Constitución y en el mismo Reglamento de las Cámaras, por haberse derogado con posterioridad una de sus disposiciones, se ha dejado sin sentido artículos enteros. Ese es el peligro que corremos ahora. ¿No quisiera Su Señoría evitarlo, ponien-

do desde ahora las cosas claras? Yo deseo que este asunto quede bien claro, porque gozo cuando un servicio se organiza bien y sufro cuando veo que se desperdician esfuerzos patrióticos, como se desperdiciaron hace dos años.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: Si Su Señoría el H. Señor Capelo tiene la bondad de leer nuevamente la adición que propone, se lo agradecería.

El Señor CAPELO.—(Leyó.)

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: no voy á ocuparme en refutar el concepto que tiene el H. Señor Capelo respecto á las maniobras que se han realizado últimamente, porque no es pertinente al asunto, en la discusión de esta ley. Debo sí, limitarme, aunque no sea del caso, á dejar constancia de que mi concepto es completamente distinto al suyo; que he admirado, lleno de orgullosa manifestación patriótica, el hermoso ejemplo, las enseñanzas provechosas y los efectos de la medida que censura Su Señoría y que, á mi juicio, ha servido, como golpes eléctricos, para volver á la vida dormidos sentimientos que era necesario despertar; que creo que no se han desperdiciado las fuerzas patrióticas de la Nación, y que para bien de mi país, quisiera que se pudieran verificar otras muchas, con más frecuencia, que servirán no lo dudo para mantener latente, el noble sentimiento del patriotismo, que tanto hemos menester.

Concretándome al punto en discusión, como lo que se busca es la mayor claridad de la ley y como es deber de los representantes de la Nación, que su texto sea bien claro, yo, apesar de que no creo necesario, más claridad en la redacción del artículo en debate, por deferencia á Su Señoría no tengo inconveniente en aceptar lo que propone, que por otra parte no es opuesto á mi manera de pensar ni al espíritu de esta ley. Creo sí, necesario, dejar constancia de que me parece que en la parte en que se ocupa de los llamamientos, debe consignarse lo que se relacione con la manera como deben hacerse para los períodos de instrucción ó maniobras. Pero, vuelvo á repetir, no tengo inconveniente en aceptar lo propuesto.

El Señor PRESIDENTE.—¿Es una adición la que propone Su Señoría?

El Señor CAPELO.—Sí, Exmo. Señor.

El Señor PRESIDENTE.—Siendo, pues, una adición la que propone Su Señoría y habiendo encontrado Su Señoría facilidades para que sea aceptada, me voy á permitir indicar que para q' su adición tenga la forma y tramitación acostumbradas; tenga la bondad de presentarla por escrito el día de mañana, pidiendo la dispensa del trámite de Comisión para poderla votar enseguida, de ese modo se completa el artículo y se facilita la discusión.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro Señor Senador, se dió por discutido el artículo, y procediéndose á votar, fué aprobado.

Dice así el artículo:

Art. 9o.—En tiempo de paz, los individuos del Ejército permanente que no estén en el Ejército activo, pueden ser llamados por períodos de instrucción ó maniobras, cada dos años y por un período máximo de dos meses.

Los individuos de la Reserva sólo podrán ser llamados para el período de instrucción ó maniobras, hasta por dos meses en todo el período que corresponde á su permanencia en la Reserva.

Los individuos de la Guardia Nacional podrán ser llamados para inscripciones ó revistas, en el territorio de sus respectivas provincias.

En tiempo de guerra, los que pertenecen al Ejército permanente serán los primeros llamados al servicio. La reserva y guardia nacional podrán ser llamadas por el Supremo Gobierno, en parte ó totalmente, empezando por las clases más jóvenes, conforme á los procedimientos fijados en los artículos 74 y 75; debiendo en cuanto sea posible, los individuos de la Guardia Nacional prestar sus servicios de preferencia en el territorio de sus respectivos departamentos.

—Se leyó y puso en debate el artículo 10.

El Señor MUÑIZ.—Exmo. Señor: Debe entenderse que en toda la ley, cuando se hable de Guardia Nacional se ha de sustituir con Ejército Territorial.

El Señor PACHECO CONCHA.—

Exmo. Señor: Yo creo que en este capítulo estaría muy bien la adición que había propuesto el H. Señor Ferreyros; es decir, que los jóvenes de 18 á 20 años puedan ingresar á la marina como voluntarios. Puede, pues, Su Señoría presentar su adición ahora, si lo juzga conveniente y oportuno.

El Señor MUÑIZ.—Exmo. Señor: Hay un capítulo especial que trata de los voluntarios. Sería mejor se incluyese en esa parte que solo trata de los voluntarios.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro Señor Senador, se dió por discutido el artículo; y procediéndose á votar, fué aprobado.

Dice así el artículo:

Art. 10.—El servicio de la Armada y dependencias navales se presta dentro de las mismas clasificaciones y períodos determinados para el Ejército. Los inscritos navales pasan á la Guardia Nacional, después de vencido el período de la Reserva, si no están contratados como oficiales de mar.

Los que de conformidad con el inciso 2o. del artículo 4o. hubiesen sido admitidos á prestar sus servicios en la armada, concluido éste, continuarán en los registros de la reserva de mar, hasta terminar el período de ésta, pasando en seguida á la Guardia Nacional.

—En seguida, S. E. levantó la sesión.

Eran las 6 y 15 p. m.

Por la Redacción.—

Belisari Osánchez Dávila.

23a. Sesión del Miércoles 1o. de Setiembre de 1909

Presidencia, de los HH. SS. Aspíllaga y Ferreyros

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. Señores: Barrios, Barreda, Baca, Carmóna, Capelo, Ego Aguirre, Fernández, Ferreyros, Irigoyen, Loredo, Lozena, López, Luna, Mata, Muñiz, Montes, Olaechea, Prado y U., Pacheco Concha, Peralta, Pinto, Pizarro, Revedo, Río del, Ríos, Rojas, Reinoso, Ruiz, Saleedo, Samanéz, Sánchez Ferrer, Santa María, Solar, Sosa, Seminario, Schreiber, Torres Aguirre, To-